



AUTO No.

0441

18 ABR 2023

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante concepto técnico No. 0062 de 28 de marzo de 2023, la Subdirección de Gestión Ambiental, determinó lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL.

Descripción general del lugar: El 15 de agosto de 2021 siendo las 10:06 horas en plan de control y comercialización tráfico ilegal de especies silvestres (flora y fauna) en el municipio de Santiago de Tolú, se logra la incautación de (1) *Chrysomus icterocephalus* (1) *Icterus auricapillus*, (1) *Icterus gálbula* (1) *Sicalis flaveola*, (1) *Thraupis episcopus*, (1) *Thraupis glaucocolpa* (1) *Sporophila intermedia* (1) *Saltator orenocensi* (1) *Cardinalis phoeniceus* (1) *Ramphocelus dimidiatus*, los cuales se encontraban en la residencia ubicada en la calle 10 # 2-04 barrio calle nueva propiedad del señor GUILLERMO JOSÉ MEDINA SALGADO con cédula de ciudadanía No. 92.225.809, de 50 años de edad, bachiller, pensionada de Ecopetrol residente en el barrio calle nueva.

Producto de este operativo se presentó captura al señor GUILLERMO JOSÉ MEDINA SALGADO con cédula de ciudadanía No. 92.225.809, se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas hallados “IN SITU” y que estén relacionadas con este caso de presunto tráfico ilegal de especies de fauna silvestre.

Individuo o subproducto	# de individuos	Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo (sitio del allanamiento)
<i>Chrysomus icterocephalus</i>	1			
<i>Icterus auricapillus</i>	1	212114		
<i>Icterus gálbula</i>	1			
<i>Sicalis flaveola</i>	1			
<i>Thraupis episcopus</i>	1			
<i>Thraupis glaucocolpa</i>	1	212115		
<i>Sporophila intermedia</i>	1			
<i>Saltator orenocensi</i>	1			
<i>Cardinalis phoeniceus</i>	1			
<i>Ramphocelus dimidiatus</i>	1	212117		

(...)

CONTINUACIÓN AUTO No. 0441 —

18 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

CONCEPTÚA

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el Título VI, Artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el Artículo 3, Disposición provisional de especímenes de especies de fauna silvestre. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la disposición provisional decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.
2. Las especies *Sicalis flaveola* (Canario), se encuentra en estado de **Preocupación Menor** (LC), según (IUCN) Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, también está citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”.
3. Y las especies *Chrysomus icterocephalus*, *Icterus auricapillus*, *Icterus gálbula*, *Thraupis episcopus*, *Thraupis glaucocolpa*, *Sporophila intermedia*, *Saltator orenocensi*, *Cardinalis phoeniceus* y *Ramphocelus dimidiatus*, se encuentra en estado **Preocupación Menor** (LC) toda vez que aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.
4. Los especímenes de aves silvestres se dispusieron provisionalmente el día 10 de agosto de 2021 en el vivero de Mata de Caña, Sampués-Sucre con coordenadas E: 01512174 N: 00854414. Tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009. Para su monitoreo mes a mes para posterior a su disposición final.
5. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el Título VI, Artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el Artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se realizó a los individuos incautados en este caso la liberación el día 09 de diciembre de 2022, luego de haberseles realizado procedimientos de rehabilitación auditiva, vuelo y alimentación decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en la estación primatológica – Colosó, con coordenadas E: 08860104 N: 01545882, en razón a que la zona presenta coberturas vegetales adecuadas y presencia de presas suficiente, permitiendo garantizar la supervivencia y el bienestar de los individuos.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el **artículo 6º** de la **Constitución Política de Colombia**, establece: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes...”.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0441 --

18 ABR 2023

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

Que, el **artículo 8** de la misma norma, reza: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*”

Que, el **artículo 58°** ibidem, establece que se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica.

A su vez, el **artículo 79** ibidem consagra: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*”

Que, el **artículo 80** ibidem, señala: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...*”.

Así mismo, el **numeral 8° del artículo 95** ibidem, preceptúa como un deber de la persona y del ciudadano: “*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*”.

De igual forma, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (**Decreto-Ley 2811 de 1974**), consagra:

Artículo 248. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE, efectos diferidos hasta el 21 de agosto de 2020> La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.*

Artículo 250. *Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

Artículo 251. *Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especie y productos de la fauna silvestre.*

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*” establece:

Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las*



310.53
Exp No. 073 de abril 13 de 2023
Infracción

18 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 0441

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0441 -- 18 ABR 2023

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.**
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

0441 - - 18 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, el **Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015** “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece:

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.



310.53
Exp No. 073 de abril 13 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0441

18 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:

1. Hacer quemas o incendios para acorralar, hacer huir o dar muerte a la presa. Dentro de esta prohibición se comprende emplear humo, vapores, gases o sustancias o medios similares para expulsar a los animales silvestres de sus guaridas, madrigueras, nidos o cuevas y provocar estampidas o desbandadas.

2. Usar explosivos, sustancias venenosas, pesticidas o cualquier otro agente químico que cause la muerte o paralización permanente de los animales.

La paralización transitoria sólo puede emplearse como método para capturar animales vivos.

3. Usar instrumentos o sistemas de especificaciones que no correspondan a las permitidas en general y para ciertas zonas. Se prohíbe utilizar perros como sistema de acosamiento o persecución en la caza de cérvidos.

4. Cazar en áreas vedadas o en tiempo de veda o prohibición.

5. Cazar individuos de especies vedadas o prohibidas o cuyas tallas no sean las prescritas.

6. Provocar el deterioro del ambiente con productos o sustancias empleados en la caza.

7. Utilizar productos o procedimientos que no estén expresamente autorizados como medio de control para especies silvestres.

8. Destruir o deteriorar nidos, guaridas, madrigueras, cuevas, huevos o crías de animales de la fauna silvestre, o los sitios que les sirven de hospedaje o que constituyen su hábitat.

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.

10. Cazar en lugares de refugios o en áreas destinadas a la protección o propagación de especies de la fauna silvestre.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 073 de 13 de abril de 2023, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **GUILLERMO JOSÉ MEDINA SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.225.809, sujetándosele el



310.53
Exp No. 073 de abril 13 de 2023
Infracción

18 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

0441

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **GUILLERMO JOSÉ MEDINA SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.225.809, por la presunta responsabilidad en la comisión de infracciones ambientales (violación de normas y/o comisión de afectaciones ambientales), derivadas de las actividades de tenencia ilegal de fauna silvestre, en la residencia ubicada en la calle 10 No. 02-04 del municipio de Santiago de Tolú-Sucre; correspondiente a las especies: (1) *Chrysomus icterocephalus*, (1) *Icterus auricapillus*, (1) *Icterus gálbula*, (1) *Sicalis flaveola*, (1) *Thraupis episcopus*, (1) *Thraupis glaucocolpa*, (1) *Sporophila intermedia*, (1) *Saltator orenocensi*, (1) *Cardinalis phoeniceus*, (1) *Ramphocelus dimidiatus*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular contra el señor **GUILLERMO JOSÉ MEDINA SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.225.809, el siguiente cargo único:

CARGO ÚNICO: El señor **GUILLERMO JOSÉ MEDINA SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.225.809, presuntamente aprovechó en la modalidad de tenencia diez (10) individuos de la fauna silvestre de las especies: (1) *Chrysomus icterocephalus*, (1) *Icterus auricapillus*, (1) *Icterus gálbula*, (1) *Sicalis flaveola*, (1) *Thraupis episcopus*, (1) *Thraupis glaucocolpa*, (1) *Sporophila intermedia*, (1) *Saltator orenocensi*, (1) *Cardinalis phoeniceus*, (1) *Ramphocelus dimidiatus*, sin amparo legal alguno, en el inmueble ubicado en la calle 10 No. 02-04 barrio calle nueva del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, infringiendo lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.6., 2.2.1.2.4.2. y 2.2.1.2.25.1 numeral 9 del Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo, al señor **GUILLERMO JOSÉ MEDINA SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.225.809, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, podrán presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0441 - 18 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de las pruebas solicitadas en el memorial de descargas correrán por cuenta del solicitante, conforme con parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente Auto al señor **GUILLERMO JOSÉ MEDINA SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.225.809, en la calle 10 No. 02-04 barrio calle nueva del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, o su apoderado debidamente constituido, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, para los fines señalados en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Envíese copia integra del concepto técnico No. 0062 de 28 de marzo de 2023 al correo electrónico desuc.sepro-ubi@policia.gov.co, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente proveído no procede recurso de reposición, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.